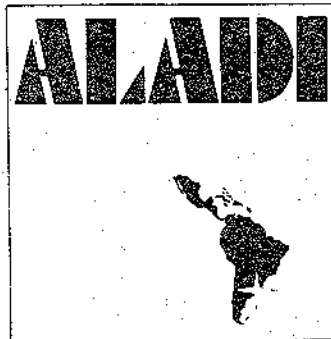


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

545

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 21  
(Tercer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 6.12.  
23 de mayo de 1986

Montevideo, 22 de enero de 1986.

## Decreto no. 22/986

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO Los artículos 3 y 18 del Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química celebrado con fecha 10 de diciembre de 1981 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, por los que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones negociadas.

RESULTANDO Que de conformidad con lo establecido por los referidos artículos los países signatarios procedieron a efectuar la revisión correspondiente al año 1984, acordando incorporar nuevos productos al ámbito del sector y otorgarse un nuevo ámbito de preferencias con vigencia a partir del 1.º de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, las que sustituyen a las que constaban en el Anexo I del mismo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984; y

Que lo acordado en dicha revisión ha sido registrado en un Protocolo Adicional celebrado en la ciudad de Montevideo con fecha 28 de noviembre de 1984, identificado como Tercer Protocolo Adicional.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por el decreto ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, incorporada al ordenamiento jurídico del referido Tratado, prevén y reglamentan en sus artículos octavo y sexto respectivamente, la concertación de acuerdos comerciales;

Que el Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química ha sido declarado vigente por decreto no. 181/982 de 19 de mayo de 1982; y

Fuente: Diario Oficial no. 22.152 de 15/V/1986.

//

Que corresponde aprobar el Tercer Protocolo Adicional a que se refiere el Resultado II del presente decreto, declarando vigentes las preferencias otorgadas por la República que constan en el Anexo I, apartados A, G, I y J en favor de determinados países.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Direcciones de Asuntos Económicos Internacionales y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 21 en el sector de la industria química, celebrado el 28 de noviembre de 1984 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, cuyo texto, como Anexo, forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- El texto del referido Protocolo Adicional se incorpora como complementario al Acuerdo Comercial no. 21, declarado vigente por el artículo 1o. del decreto no. 181/982 de 19 de mayo de 1982.

Artículo 3o.- Las preferencias otorgadas por la República que se registran en el Anexo I, apartados A, G, I y J tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985, beneficiando a las importaciones de los productos originarios de los países allí indicados, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, cometiéndose al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Los márgenes de preferencia porcentuales que se registran en la columna 8 serán de aplicación sobre el conglobado del Impuesto Aduanero Único a la Importación y recargos cambiarios que rigan al momento de la importación de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto por el punto 4 de las notas complementarias que integran el Anexo I del Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 5o.- En función de lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e) y por el artículo 14 del Acuerdo Comercial no. 21, las preferencias a que refiere el artículo 3o. del presente decreto, se rán extendidas automáticamente en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay), cuando los productos sean originarios de dichos países, con los mismos márgenes de preferencias y condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

---

(1) El Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 21 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/21.3.

547

//

Artículo 6o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 7o.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 8o.- Comuníquese, etc. (Fdo. :) Sanguinetti, Ricardo Zerbino Cavajani, Mario C. Fernández, Carlos José Pirán.

---